

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1.222

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva laboral contra HDS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el empleador para los períodos comprendidos entre 2006 y 2015 y los intereses moratorios causados.

Consideraciones:

Conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 2° del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las ejecuciones del Sistema de Seguridad Social integral que no correspondan a otra autoridad.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

A su vez, el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5° dispuso:

Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. “

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla que: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo a que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto no puede predicarse que la obligación provenga del deudor o de su causante en razón a que la liquidación de aportes pensionales adeudados fue practicada por la entidad acreedora PROTECCION S.A. sin embargo, el legislador facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar el cobro con motivo de incumplimiento de las obligaciones del empleador de hacer los aportes correspondientes para lo cual pueden producir el título ejecutivo, pues la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 24 de la ley 100 de 1993.

En tal sentido, el inciso segundo del literal H del artículo 14 y el artículo 23 del Decreto 656 de 1994, así como el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 23 del Decreto 1295 de 1994, el artículo 5 y 13 del Decreto 1161 de 1994 y el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 2633 del 29 de Noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establecen la obligación de las entidades administradoras de los diferentes regímenes de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora e intereses, contra los empleadores.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP para adelantar cobros ejecutivos ante la justicia ordinaria, debe aportar (i) El requerimiento previo al deudor de los aportes a seguridad social para constituir en mora, y que en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se cumple con la comunicación que la AFP dirija al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado corresponde a las cotizaciones en mora.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia se pronunció en el siguiente sentido:

“...También en cuanto a la eficacia del documento aportado como base del proceso compulsivo, es suficiente precisar que, tal como lo dedujo el sentenciador de alzada, las liquidaciones que realizan las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, en las que se determina el valor de lo adeudado por quien tiene la obligación de efectuar los aportes, presta mérito ejecutivo, conforme lo prevén los artículos 24 de la Ley 100 de 1993. 23 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 828 del Estatuto Tributario y 68 del Código Contencioso Administrativo...”

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso expresa que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en los documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

La obligación del pago de las primas o cotizaciones obligatorias en mora, es expresa, pues se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, por cuanto el pago que se persigue consta por escrito en los documentos anexos, sin que suceda los aportes al Fondo de Solidaridad

Pensional, ya que por ninguno de los afiliados se adeuda suma alguna por este concepto en los término del artículo 25 de la ley 100 de 1993, por lo tanto se librará mandamiento de pago por los intereses de los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional solicitados.

También es clara, pues sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto, que es el crédito a cobrar, correspondiente a los aportes al régimen pensional de ahorro individual contenido en el documento de liquidación dejados de pagar por la empresa, debidamente clasificados por períodos, como los sujetos, cuyo acreedor es una sociedad autorizada para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siendo su razón "SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A." con Nit. 800138188-1 y el deudor lo constituye el empleador de los afiliados, que en este caso es HDS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION.

Igualmente es exigible, en el entendido de que no se trata de una obligación pura y simple, pues está sometida a plazo o condición, por lo que requiere que aquél o aquélla se haya cumplido o está última se considere fallida. De lo consignado en el título base de ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible, cualidad que no se aplica para las obligaciones contenidas en los literales c) y d) referidas al pago de obligaciones futuras y sus respectivos intereses, cumplan con la exigencia de ser actualmente exigibles, al referirse a conceptos ulteriores a las obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, se tiene que estas aún no se han causado y por ende no son determinadas ni susceptibles de determinarse, por lo que no se librará mandamiento ejecutivo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por los demandados en el término legalmente establecido ni sus correspondientes intereses moratorios.

Respecto a la liquidación de los intereses, está deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993, y a partir de la expedición de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 artículo 12 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, se tiene como tasa para la liquidación de los intereses moratorios para los aportes a la Seguridad Social integral la tasa máxima de usura para el respetivo período, certificada por la Superintendencia Financiera, norma que fue modificada por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012. Lo anterior, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 y los artículos 134, 135, 683, 803 y 804 del Estatuto Tributario.

En consecuencia se procederá a librar la orden de pago solicitada por el capital y los intereses ya expresados, la que se notificará de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 a la ejecutada.

Por lo expuesto se, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de PROTECCION S.A. y a cargo de HDS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.790.617) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.
- b) *Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.978.400) por concepto de intereses, calculados entre 2006 Y 2015, intereses que se deberán seguir calculando hasta la fecha efectiva del pago.*

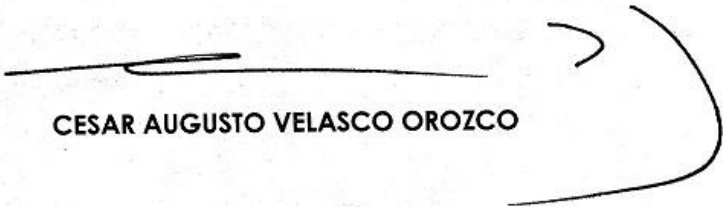
Tercero.- No librar mandamiento de pago por los demás conceptos pretendidos conforme a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- NOTIFICAR POR CORREO ELECTRONICO el presente auto conforme a lo ordenado Decreto 806 de 2020 y el Artículo 306 del CGP. Advertir a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

Quinto.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ALEXANDER LLANTEN CORREA identificado con la CC. 29.814.833 de Popayán y T.P. 258.746 del CSJ en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO